



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

NÚMERO DE ASUNTO
2403

INICIATIVA CON CARÁCTER DE DECRETO

A efecto de reformar el cuarto párrafo del artículo 50 y adicionar un tercer párrafo al artículo 61 de la Ley de Bienes del Estado de Chihuahua, a fin de contemplar la posibilidad de efectuar donaciones de vehículos terrestres.

PRESENTADA POR: Licenciado Javier Corral Jurado, Gobernador Constitucional del Estado de Chihuahua.

FECHA DE PRESENTACIÓN: 02 de diciembre de 2020, en Oficialía de Partes del H. Congreso del Estado.

TRÁMITE: Se turna a la Comisión de Obras, Servicios Públicos y Desarrollo Urbano.

FECHA DE TURNO: 03 de diciembre de 2020.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CHIHUAHUA



SH 28-06

**H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA
PRESENTE.-**

LIC. JAVIER CORRAL JURADO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, en ejercicio de la facultad que me confieren los artículos 68 fracción II y 93 fracción VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, me permite someter a la consideración de esa Honorable Representación Popular la siguiente Iniciativa con carácter de Decreto, conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Mediante Decreto número LXVI/EXLEY/0583/2019 I P.O. publicado el 12 de febrero de 2020 en el Periódico Oficial del Estado, fue expedida la Ley de Bienes del Estado de Chihuahua con el objeto de regular y dar mayor certeza a los actos que los entes públicos realizan sobre la adquisición, administración, destino, conservación o desincorporación de bienes muebles e inmuebles de la administración pública.

Dicho ordenamiento otorga facultades más claras y prevé procedimientos más transparentes y expeditos sobre la disposición y dominio del patrimonio mobiliario e inmobiliario de la administración pública, dando seguridad jurídica al manejo de dicho patrimonio a efecto de que se realice de manera eficiente.

En ese tenor, la citada ley dispone en sus artículos 50 tercer párrafo y 61 lo siguiente:

Artículo 50. ...

...

En los casos en que los bienes muebles estatales, dado su estado físico o cualidades, ya no reporten ninguna utilidad, ni puedan ser usados de forma alguna en el servicio público del Estado, así como aquellos que constituyan chatarra o se hubieran extraviado, robado, accidentado, siniestrado o destruido, se procederá a su baja, previa solicitud que se efectúe a la Secretaría de Hacienda, en la que se haga constar esta circunstancia.

Autorizada la baja de un bien mueble, este podrá donarse a otros entes públicos, asociaciones civiles o personas que justifiquen la necesidad de dicha donación, salvo que se trate de vehículos, en cuyo caso se estará al procedimiento de enajenación previsto para estos bienes en la presente Ley.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CHIHUAHUA

Artículo 61. Cuando se trate de enajenaciones de vehículos terrestres, aéreos y marítimos propiedad estatal o municipal, dados de baja del servicio de las dependencias y entidades de la administración pública del Estado o de los municipios, se atenderá a lo dispuesto por la presente Sección.

Son susceptibles de venta los vehículos referidos en el párrafo anterior, cuando se justifique a través de un dictamen que los mismos no son útiles, o los que por su naturaleza y derivado de un avalúo y estudio de costo beneficio elaborado por una empresa o persona física con experiencia en el ramo, se acredite que se pueden obtener ingresos para el Estado o los municipios y que existe evidencia de que los gastos de mantenimiento, seguros, operación y certificación, son gravosos para el Estado o los municipios.

En este punto debemos acotar que respecto a la disposición de vehículos que ya no reportan utilidad alguna o no pueden ser usados en el servicio público, su enajenación se realizará en los términos previstos en la ley, la cual en la Sección Cuarta del Capítulo II contempla como figura para la enajenación, el procedimiento de subasta pública.

Sin embargo, se hace necesario incorporar la figura de donación, toda vez que existe la necesidad de atender las solicitudes realizadas por diversas instancias, como los Ayuntamientos, organizaciones de la sociedad civil e instituciones educativas, las cuales requieren apoyo para recibir vehículos en donación que coadyuven en la prestación de los servicios públicos o en la atención de necesidades diversas en beneficio de la sociedad.

Por ello, se propone que sean susceptibles de donación los vehículos terrestres cuando, mediante dictamen emitido por la autoridad correspondiente, se advierta y justifique la necesidad de donación a otros entes públicos a fin de que los utilicen para la atención de servicios públicos, educativos, de seguridad, atención de emergencias u otras políticas públicas, o bien a favor de instituciones autorizadas para recibir donativos deducibles en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que los requieran para el desarrollo de sus actividades. Así, a guisa de ejemplo, el Ejecutivo del Estado podrá realizar donaciones de vehículos terrestres a favor de los municipios cuando éstos pretendan destinar tal bien mueble a actividades relativas a la prestación de servicios públicos, asuntos educativos, de seguridad pública, atención de emergencias médicas o de protección civil, entre otras políticas públicas.

Es importante resaltar que dicho procedimiento de enajenación tiene una naturaleza de carácter excepcional por las características propias de los bienes, así como por los factores económicos, políticos y sociales que inciden en la administración pública, por lo que la donación que se realice debe considerarse como único medio para darles destino y aprovechamiento a los bienes en trato.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CHIHUAHUA

SH 28-06

Con base en los argumentos reseñados con antelación y sustentados en la fundamentación precitada, se somete a consideración de ese H. Cuerpo Colegiado, el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el cuarto párrafo del artículo 50 y se adiciona un tercer párrafo al artículo 61, ambos de la Ley de Bienes del Estado de Chihuahua, para quedar redactados de la siguiente manera:

ARTÍCULO 50. ...

...

...

Autorizada la baja de un bien mueble, éste podrá donarse a otros entes públicos o asociaciones civiles que justifiquen la necesidad de dicha donación. En el caso de los vehículos, estos podrán enajenarse de manera onerosa y gratuita. En el primero de los supuestos se estará al procedimiento previsto en la Sección Cuarta del Capítulo II de esta Ley, y para el segundo de los supuestos, independientemente del estado físico de los mismos, la donación tendrá que justificarse en un dictamen de no utilidad.

ARTÍCULO 61. ...

...

Son susceptibles de donación los vehículos terrestres, cuando mediante dictamen emitido por la autoridad correspondiente se advierta y justifique la necesidad de donación a otros entes públicos a fin de que los utilicen para la atención de servicios públicos, educativos, de seguridad, atención de emergencias u otras políticas públicas, o bien a favor de instituciones autorizadas para recibir donativos deducibles en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que los requieran para el desarrollo de sus actividades.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CHIHUAHUA

SH 28-06

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Reitero a ese H. Congreso la seguridad de mi consideración atenta y distinguida.

Dado en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los dieciocho días del mes de noviembre del año dos mil veinte.



PODER EJECUTIVO DEL ESTADO
Chihuahua, Chih.
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIC. JAVIER CORRAL JURADO



SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
MTRO. LUIS FERNANDO MESTA SOULÉ



SECRETARIO DE HACIENDA
DR. ARTURO FUENTES VÉLEZ

*"2020, Año de la Sanidad Vegetal"
"2020, Por un Nuevo Federalismo Fiscal, Justo y Equitativo"*

Iniciativa de Decreto a efecto de reformar la Ley de Bienes del Estado de Chihuahua para contemplar la posibilidad de efectuar donaciones de vehículos terrestres.